



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

()

Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, es especial, de las previstas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998; los artículos 10, numeral 1, literal e), de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, 2, numerales 23 y 30 del Decreto - Ley 4107 de 2011, el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1346 de 2009 establece que las personas con discapacidad, al interactuar con diversas barreras, pueden ver impedida en igualdad de condiciones su participación plena y efectiva en la sociedad.

Que, a través de la Ley 1618 de 2013, se establecieron disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de, entre otras, medidas de inclusión y acciones afirmativas, en cuyo marco, el literal e) del numeral 1 del artículo 10 estableció que este Ministerio debía promover el sistema de Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD), y de sus familias, así como de incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos.

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la misma Ley consagró la responsabilidad de las entidades públicas de actualizar el RLCPD. El numeral 10 ibídem, por su parte estableció que las entidades del orden territorial deberían incluir en sus presupuestos los recursos para la implementación de acciones en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que, de otro lado, el parágrafo del artículo 81 de Ley 1753 de 2015, señala que esta Cartera Ministerial implementará la certificación de discapacidad para la inclusión y re direccionamiento de la población con discapacidad a la oferta programática e institucional.

Que, en el marco de la precitada normativa, este Ministerio ha venido avanzando en la consolidación del RLCPD, como instrumento para establecer la fuente oficial de información respecto de las personas con discapacidad; la construcción de las políticas públicas; el desarrollo de planes, programas y proyectos de los derechos de este grupo poblacional, y medio de verificación y priorización para el direccionamiento de la oferta programática institucional.

Que, mediante Resolución 113 de 31 de enero de 2020, se dictaron las disposiciones

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Que en el marco de la implementación de la Resolución 113 durante las vigencias 2020 y 2021, este Ministerio ha identificado la necesidad de realizar ajustes a lo dispuesto, con el fin de establecer con mayor claridad los elementos del procedimiento de certificación de discapacidad.

Que en consecuencia, resulta necesario modificar la Resolución 113 de 2020 y su anexo técnico denominado "Manual Técnico de Certificación y Registro de Discapacidad".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta resolución se aplican a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, o a las entidades que hagan sus veces, y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, que, para efectos de la expedición de la certificación de discapacidad, se autoricen, conforme con lo establecido por el artículo 7 de esta resolución.

Parágrafo 1. Los regímenes especial y de excepción y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia -USPEC-, garantizarán la realización del procedimiento de certificación de discapacidad a su población beneficiaria, en adaptación o adopción de la presente regulación con recursos y procesos propios. Dichos procesos, deben definir los trámites y autoridades competentes dentro de su sistema organizacional, para la recepción de solicitudes de certificación; la generación de la orden para la realización del procedimiento; la asignación de citas; la realización del procedimiento en las IPS autorizadas para ello por las secretarías de salud de orden distrital o municipal o las entidades que hagan sus veces, o en las instituciones de salud propias, así como su pago.

En todo caso, deberán registrar la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad en el RLCPD, dispuesto por este Ministerio en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO -, para lo cual, deberán solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social, la creación y entrega del perfil requerido para ello.

Parágrafo 2. La empresa o grupo empresarial del sector privado que gestione recursos propios para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad de sus trabajadores, establecerá el proceso y autoridades competentes dentro de su sistema organizacional de manera que se garantice que las personas que sean direccionadas con carta de presentación y solicitud a las secretarías de salud de orden distrital o municipal o las entidades que hagan sus veces para la obtención de la orden para la realización del

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

procedimiento, posteriormente a las IPS autorizadas que adelanten este, y que se realice su pago con recursos propios."

Artículo 2. Modificar el artículo 6 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 6. Autorreconocimiento y voluntariedad. *El procedimiento de certificación de discapacidad y la consecuente inclusión de una persona en el RLCPD, deberá darse como resultado de su libre elección y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad."*

Artículo 3. Modificar el artículo 7 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 7. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. *Las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizarán a las IPS para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, que cumplan con todos los criterios que se señalan a continuación:*

- 7.1. Contar con al menos un (1) equipo multidisciplinario para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, incluido el profesional de medicina, registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio.*
- 7.2. Contar con servicios habilitados de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología, de acuerdo con las disciplinas que compongan el (los) equipo (s) multidisciplinario (s), referidas en el numeral 7.1 de este artículo.*
- 7.3. Contar con ajustes y apoyos razonables acordes con las necesidades de los solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad contempladas en el procedimiento para certificación de discapacidad.*
- 7.4. Contar con infraestructura técnica, tecnológica y administrativa para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el RLCPD, referidas al conocimiento y apropiación del procedimiento de certificación de discapacidad y las disposiciones de la presente Resolución por parte del talento humano, la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información, así como del personal, insumos y procesos administrativos que permitan llevar a cabo el procedimiento.*
- 7.5. Capacidad para la realización de mínimo diez (10) valoraciones para certificación de discapacidad a la semana, previendo que el promedio de tiempo para cada una es de cuarenta (40) minutos.*

Parágrafo. *Las secretarías de salud del orden distrital o municipal o las entidades que hagan sus veces, informarán a este Ministerio las IPS autorizadas para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad."*

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, en consonancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia o las entidades que hagan sus veces, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de apoyos y ajustes razonables (movilidad, comunicación y acceso a la comunicación, persona de apoyo) de ser necesarios, y la definición de si la valoración multidisciplinaria debe ser realizada en modalidad domiciliaria.

Las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, deberán cerciorarse que la persona comprende de qué se trata dicho procedimiento y que está de acuerdo con iniciarlo. Para ello, garantizará y hará uso de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada. Excepcionalmente, se podrá realizar la manifestación de voluntad a través de representante, en consonancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces verificarán que la historia clínica contenga la información a que refiere el presente artículo y en tal evento, generarán la orden para la realización del referido procedimiento en el RLCPD, y expedirán la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.

En la orden se debe especificar:

- 8.1. Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.
- 8.2. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a. Movilidad
 - b. Comunicación y acceso a la comunicación
 - c. Persona de apoyo

Parágrafo 1. La realización del procedimiento de certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria, será excepcional, y procederá únicamente por orden expresa del médico tratante.

Parágrafo 2. Además de la realización de valoraciones institucionales y domiciliarias, el procedimiento de certificación de discapacidad se puede

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

realizar mediante la modalidad de telemedicina, la cual puede ofertarse a través de las categorías de telemedicina interactiva o telexperticia.

Parágrafo 3. *El trámite para que las personas extranjeras con discapacidad puedan acceder a la certificación de discapacidad, requiere el cumplimiento de la normatividad vigente para su permanencia en el país y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en el régimen subsidiado o en el contributivo según sea el caso.*

Parágrafo 4. *Las órdenes para realización de procedimientos de certificación de discapacidad que sean financiados con recursos propios de las entidades territoriales, se generarán en el espacio dispuesto para el reporte de recursos propios en el aplicativo web del RLCPD; aquellas que se financien con recursos de empresa o grupo empresarial del sector privado, en el espacio dispuesto para el reporte de recursos de empresa privada."*

Artículo 5. Modificar el artículo 13 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 13. Fuente de financiación. *El procedimiento de certificación de discapacidad será financiado, con cargo a los recursos disponibles provenientes de todas las entidades con partida en el Presupuesto General de la Nación para tal fin, de las entidades territoriales, de los regímenes Especial y de Excepción, la USPEC, y puede provenir entre otros, de actores como el sector privado o cooperación internacional, toda vez que, el uso del certificado está llamado a impactar en el direccionamiento de la oferta programática institucional de diferentes sectores, por lo que consecuentemente, a ello debe corresponder su financiación.*

Los recursos dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, serán asignados y distribuidos mediante acto administrativo, en cada vigencia, a las entidades territoriales del orden departamental y distrital, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 1043 de 2020, o la que la modifique o sustituya."

Artículo 6. Modificar el artículo 16 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 16. Usos de la información del RLCPD. *La información registrada en el RLCPD será utilizada para apoyar la construcción de políticas públicas y el desarrollo de planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional.*

Las entidades que provean servicios o beneficios dirigidos a la población con discapacidad, serán las responsables de verificar, mediante la consulta individual en el RLCPD, que la persona esté incluida y de, en el marco de sus competencias, definir los criterios de acceso, permanencia o egreso de los planes, programas y proyectos con base en la información que allí sea consultada, así como la interpretación de la misma, como medio de verificación y priorización para el direccionamiento de la oferta programática institucional.

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

Parágrafo. *En caso que una entidad requiera información masiva derivada del RLCPD, deberá solicitarla al Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo los criterios de acceso y protección de la información establecido."*

Artículo 7. Modificar el artículo 20 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 20. Responsabilidades de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud. Además de las responsabilidades establecidas en artículos anteriores, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quienes hagan sus veces, deberán:

- 20.1. *Incluir en su plan de acción anual, acciones de actualización continua, cumplimiento de las metas de cobertura y promoción del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD, en coordinación con el comité territorial de discapacidad.*
- 20.2. *Gestionar con otros sectores la inclusión del certificado de discapacidad, como parte de los requisitos para el acceso a sus planes, programas y proyectos.*
- 20.3. *Asignar por lo menos un funcionario del sector salud como referente de discapacidad y responsable del RLCPD.*
- 20.4. *Garantizar la disponibilidad de IPS autorizadas para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad.*
- 20.5. *Brindar asistencia técnica y capacitación sobre certificación de discapacidad y RLCPD a las IPS autorizadas, en pro de garantizar la calidad de la información registrada.*
- 20.6. *Disponer de las condiciones técnicas y administrativas para tramitar oportunamente las solicitudes de actualización de los datos de las personas incluidas en el RLCPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución.*
- 20.7. *Elaborar e implementar estrategias comunicativas, que incluyan campañas publicitarias y piezas de comunicación accesibles de difusión masiva (redes sociales, radio, televisión) por parte de todos los actores involucrados en el procedimiento, con el fin de orientar a la comunidad sobre la ruta para acceder a la certificación de discapacidad, su alcance y los usos del certificado de discapacidad.*
- 20.8. *Elaborar e implementar programas de capacitación, sensibilización y evaluación, del talento humano de las entidades territoriales, las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios- EAPB y las IPS, sobre la ruta para acceder a la certificación de discapacidad y a la inclusión en el RLCPD, el enfoque diferencial que debe garantizarse a las personas con discapacidad, y en consecuencia, su adecuado trato.*
- 20.9. *Orientar permanentemente a las IPS sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución."*

Artículo 8. Modificar el artículo 21 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 21. Responsabilidades de las EPS y de las entidades adaptadas. Para efectos de la solicitud de realización del procedimiento de certificación de discapacidad, las EPS y las entidades adaptadas, garantizarán a sus afiliados, el acceso a la prestación del servicio que les permita la valoración con su médico tratante para la obtención de la historia clínica en la que se incluya el

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad apoyos y ajustes razonables que se requieran, y la definición de si la valoración multidisciplinaria debe ser realizada en modalidad domiciliaria. Igualmente, garantizarán su entrega por parte del prestador de servicios de salud que la generó, en un término máximo de cinco (5) días calendario posteriores a la solicitud del afiliado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2106 de 2019, o el que lo modifique o sustituya."

Artículo 9. Modificar el artículo 24 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 24. Transitoriedad. *Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, y aquellos expedidos hasta el 30 de junio de 2020 en los términos de la Circular Externa 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026.”*

Artículo 10. Modificar el numeral 2 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

“2. PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El procedimiento de certificación de discapacidad inicia con el diligenciamiento del consentimiento informado para su realización, continúa con la valoración por equipo multidisciplinario, la cual tiene como objetivo emitir el certificado de discapacidad, y culmina con el registro de los resultados de esta y los datos sobre lugar de residencia, autorreconocimiento, ejercicio de derechos y la caracterización de entorno para la vida y el cuidado, en el RLCPD.”

Artículo 11. Modificar el numeral 2.1.2.3 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

“2.1.2.3 Generación del Certificado de Discapacidad

El certificado solo se emite cuando se establece la condición de discapacidad de la persona con base en la obtención de los dos (2) resultados que se detallan a continuación:

- a. Al menos una deficiencia en estructuras y funciones corporales, desde leve hasta completa. Esta información se obtiene al constatar que al menos un código tiene un calificador entre 1 y 4.*
- b. Al menos una limitación en las actividades y restricción en la participación desde leve hasta completa.*

El certificado de discapacidad incluye la siguiente información, como resultado de la aplicación de los instrumentos descritos en los apartados anteriores:

- a. Datos personales.** *Nombre completo, tipo y número de documento de identidad.*
- b. IPS y fecha de la certificación.** *Nombre de la IPS donde se expide el certificado de discapacidad, y fecha de realización de la valoración.*

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

c. Categoría de discapacidad. Se procederá a determinar la categoría de la discapacidad de acuerdo con el dominio o dominios donde se presente la deficiencia o deficiencias corporales del solicitante. Las categorías de discapacidad corresponden a lo definido en el numeral 1.2 del presente anexo técnico.

En los casos en los que el solicitante reúna los criterios para más de una categoría de discapacidad, se marcará SI en cada una de ellas y se marcará también SI en la categoría múltiple, salvo en los casos de personas con sordoceguera, pues esta se considera una categoría única de discapacidad, en cuyo caso solo se marcará SI en dicha categoría.

d. Nivel de dificultad en el desempeño. Aplica solo para personas mayores de 6 años de edad, se expresa en una escala de 0 a 100, y refleja el porcentaje de nivel de dificultad en el desempeño, tanto de manera global, como por cada uno de los siguientes dominios de actividades y participación:

- Cognición
- Movilidad
- Cuidado personal
- Relaciones
- Actividades de la vida diaria
- Participación

Esta información se obtiene de la síntesis de resultados del instrumento de valoración de limitaciones en las actividades y restricciones en la participación en sus versiones para personas entre 6 y 17 años y para personas de 18 años en adelante.

e. Perfil de funcionamiento. Incluye los tres códigos de cada uno de los componentes del perfil de funcionamiento que mejor describan la discapacidad del solicitante (funciones corporales, estructuras corporales y actividades y participación)."

Artículo 12. Modificar el numeral 2.1.2.4 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:

"2.1.2.4. Entrega del certificado de discapacidad

Para informar sobre el resultado del procedimiento se pide al solicitante ingresar de nuevo al consultorio. Al solicitante se le hará entrega del certificado de discapacidad. Al hacer la entrega, se le debe explicar la información que contiene e informarle que los resultados serán incluidos en el RLCPD.

En aquellos casos donde el procedimiento dé como resultado que el solicitante no es una persona con discapacidad, se le explicarán las razones, y se le informará que esta determinación se registrará en el RLCPD, únicamente como soporte de la realización de la consulta.

En caso que el solicitante no esté de acuerdo con el resultado de la certificación, se le debe informar que tiene derecho a solicitar una segunda opinión, en los términos de lo establecido en el artículo 11 de la presente resolución."

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 113 de 2020"

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 113 de 2020 y anexo técnico denominado "Manual Técnico de Certificación y Registro de Discapacidad".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social